

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230107900**

Accionante: **Sinergia Trabajo Temporal.**

Accionada: **Sociedad Médica Clínica Alcalá IPS.**

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Adriana Reyes Ráquira actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Sinergia Trabajo Temporal interpuso acción de tutela en contra de la Sociedad Medica Clínica Alcalá IPS, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el día 19 de julio de 2023, la señora Ingrid Alarcón Bautista quien se desempeña como colaboradora de la empresa Sinergia Trabajo Temporal, tuvo un accidente de tránsito por lo que fue remitida a la Clínica Alcalá IPS, para recibir la atención correspondiente de acuerdo con la remisión del SOAT.

2.2. Manifestó que cuando le dieron la salida de la Clínica, la accionada le hace entrega de la incapacidad, el certificado de incapacidad y la historia clínica.

2.3. Informó que la colaboradora solicitó el FURIPS, a lo cual la accionada le indicó que debía solicitarlo mediante correo electrónico o el chat de *WhatsApp* de la entidad, a lo que procedió vía correo electrónico el 27 de julio de 2023, recibiendo respuesta de la accionada el día 18 de agosto de 2023.

2.4. Adujo que la señora Ingrid Alarcón presentó el documento ante la empresa Sinergia Trabajo Temporal, el mismo 18 de agosto por lo que se procede con la radicación de la incapacidad ante la EPS SALUD TOTAL. Sin embargo, la EPS SALUD TOTAL niega la incapacidad indicando que la IPS ALCALÁ no está dentro de la RED de servicios de esa EPS, que además debieron haber radicado el FURIPS dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de inicio de la incapacidad.

2.5. No obstante en esa fecha la empresa Sinergia Trabajo Temporal no contaba con el documento, ya que a pesar de haberlo solicitado a la Clínica Alcalá IPS desde el 27 de julio, dicho documento se demoró en ser emitido.

2.6. Por lo anteriormente expuesto el 23 de agosto de 2023 la accionante radicó ante la CLINICA ALCALA IPS derecho de petición, solicitando el reconocimiento de dicha incapacidad.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, dar respuesta al derecho de petición mediante el cual se le solicita reconocer el pago de la incapacidad médica N° 62940, otorgada a la paciente Ingrid Alarcón Bautista identificada con la C.C. N° 1.019.113.617, la cual tuvo inicio del 19 de julio al 17 de agosto de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 27 de septiembre de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La señora Ingrid Alarcón Bautista indicó que lo dicho por la empresa Sinergia Trabajo Temporal era totalmente cierto.

3.3. La EPS Salud Total expresó que las peticiones de la empresa Sinergia Trabajo Temporal, van encaminadas a obtener respuesta de su derecho de petición por parte de la CLÍNICA ALCALA IPS.

Declaró que dentro del presente caso la EPS SALUD TOTAL no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de accionada por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional.

3.4. Por su parte la Sociedad Medica Alcalá S.A.S., indicó que no se configura violación alguna por su parte y, a su vez, se opone a la totalidad de las pretensiones debido a que el 29 de septiembre de los

corrientes en curso, emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante.

Afirmó que esa contestación fue remitida a los correos electrónicos gerencia@sinergiatt.com y Auxiliarcontratacion@sinergiatt.com suministrados por la accionante para efectos de notificaciones.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Sociedad Medica Alcalá S.A.S. lesionó el derecho fundamental de petición de la empresa Sinergia Trabajo Temporal al presuntamente no haberle dado una respuesta a su solicitud.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Sobre el particular, la entidad convocada mediante correo electrónico del día 29 de septiembre de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, advirtió que no se encuentra en la obligación de reconocer tales dineros dado que su objeto social es la prestación de los servicios de salud como institución y con como Empresa Promotora de Salud.

5. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida a los correos electrónicos gerencia@sinergiatt.com y Auxiliarcontratacion@sinergiatt.com direcciones indicadas tanto en el derecho de petición, así como en en la acción de tutela como de notificación de la parte interesada.

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u*

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra de la Sociedad Medica Alcalá S.A.S., por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Sinergia Trabajo Temporal** en contra de la **Sociedad Medica Alcalá S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b478ed0de5a2db62498d6a02af7fd19153f9e04af5d9647700c346ccf899ae1c**

Documento generado en 10/10/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>